



PERÚ

Ministerio  
de Salud

Superintendencia  
Nacional de Salud



Firmado digitalmente por PACHECO  
ALZAMORA Melissa Teresa FAU  
20377985843 soft  
Especialista Legal  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12.04.2022 17:25:34 -05:00

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Santiago De Surco, 12 de Abril del 2022

**CARTA N° 000234-2022-SUSALUD-SAREFIS**

**SEÑORA:**

**OBANDO DAVILA DE MELENDEZ VERONICA JAZMIN**

AV. JAVIER PRADO ESTE N°1599 DPTO. 309

SAN BORJA- LIMA -LIMA

Asunto : Notificación de Resolución de Prescripción de Oficio en PTS N° 03  
(11ABRIL22).

Referencia : EXP. PAS N°499-2017

Fecha : Santiago De Surco, 12 de abril de 2022

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, con la finalidad de notificarles la Resolución de prescripción de Oficio en PTS N° 03 emitida por la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización, el 11 de abril de 2022.

Atentamente,

**MELISSA TERESA PACHECO ALZAMORA**  
ESPECIALISTA LEGAL

MPA/ktb

Adj: Resolucion N°03 (FS,07)

[www.susalud.gob.pe](http://www.susalud.gob.pe)  
**Av. Velasco Astete 1398**  
**Surco. Lima 33, Perú**  
**T(511) 372-6127**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Salud, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
<https://sgd.susalud.gob.pe:8181/sgdinterno/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: 00V70RC



**Siempre  
con el pueblo**

**RESOLUCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO TRILATERAL  
SANCIONADOR**

**ÓRGANO EMISOR** : Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización –  
SAREFIS.  
**EXPEDIENTE PAS N°** : 0499-2017  
**USUARIO** : Rubén Darío Meléndez Ruiz  
**QUEJOSA** : Verónica Jazmín Obando Dávila de Meléndez  
**QUEJADA** : IPRESS Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins  
(Código de IPRESS N° 00008720 y RUC N° 20131257750)

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**

Lima, once de abril de dos mil veintidós

**VISTO:**

Los actuados del expediente PAS N° 0499-2017; y

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Ficha de Intervención ingresada el 14 de diciembre de 2016 (f. 11), la señora Verónica Jazmín Obando Dávila de Meléndez (en adelante, la Quejosa), interpuso una queja en contra de la IPRESS Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins (en adelante la Quejada), por una presunta inadecuada atención brindada a su esposo Rubén Darío Meléndez Ruiz (en adelante, el Usuario) a quien habría demorado en ser operado desde el 23 hasta el 25 de noviembre de 2016, lo cual le habría generado complicaciones, falleciendo el 27 de noviembre de 2016.
2. En atención a ello y luego de realizar el procedimiento de atención de la referida queja, el 07 de noviembre de 2017, la Intendencia de Protección de Derechos en Salud (en adelante la IPROT) a través del Memorándum N° 04216-2017-SUSALUD/IPROT (f. 297), remitió a la Intendencia de Fiscalización y Sanción (en adelante IFIS) el Informe Final de Queja N° 02277-2017/IPROT (f. 284 a 289), así como todos los actuados generados, por haberse identificado hechos presuntivos de comisión de infracciones.
3. Así, se emitió la Resolución de Inicio de Procedimiento Trilateral Sancionador – Resolución Número Uno de 14 de junio de 2018 (f. 305 a 306), disponiendo iniciar el PTS contra la Quejada, quien fue debidamente notificada el 25 de junio de 2018, por medio del Oficio N° 00361-2018-SUSALUD (f. 317); asimismo, se notificó a la Quejosa el mismo día, mediante Carta N° 00535-2018-SUSALUD/IFIS (f. 313).
4. Mediante Resolución del 31 de enero de 2020 (f. 318) se solicitó al médico auditor de la IFIS que emita informe médico, siendo entregado el Informe N° 00165-2020/IFIS del 18 de febrero de 2020 (f. 319 a 321).
5. Con Informe N°0178-2021/IFIS, de fecha 28 de enero de 2021, la IFIS remite el presente expediente a la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización para continuar con el proceso correspondiente.
6. Mediante Resolución de fecha 06 de agosto de 2021, se otorgó a las partes el plazo de tres (03) días hábiles, a fin de solicitar el uso de la palabra y presentar sus alegatos escritos, la cual fue notificada Quejada con fecha 02 de setiembre de 2021.
7. Con escrito de fecha 06 de setiembre de 2021, la Quejada solicita el uso de la palabra.

8. Con escrito de fecha 10 de setiembre de 2021, la Quejada solicita copia de todos los actuados del presente procedimiento.
9. Con escrito de fecha 13 de setiembre de 2021, la Quejosa presenta sus alegatos escritos y solicita el uso de la palabra; asimismo, adjunta un Informe de Auditoría Externa del caso (Informe Pericial de Parte).
10. Mediante Resolución N° Dos de 22 de setiembre de 2021, se comunicó que el presente procedimiento trilateral sancionador se encontraba en fase resolutoria; asimismo, se fijó el acto de vista de la causa para el día 01 de octubre de 2021.
11. Con escrito de fecha 30 de setiembre de 2021, la Quejada presenta alegatos escritos.
12. El 01 de octubre de 2021, se llevó a cabo el acto de vista de causa programada, dejando constancia de dicho acto. Asimismo, la Quejada presenta escrito en la misma fecha solicitando que se declare la prescripción del presente procedimiento.

## II. CUESTIÓN PREVIA-SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES

13. La figura de la prescripción es la institución jurídica por la cual el transcurso del tiempo genera que las personas adquieran derechos o se liberen de obligaciones así, desde el punto de vista de la potestad punitiva del Estado, el Tribunal Constitucional ha resaltado el impacto de la prescripción como causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo<sup>1</sup>:

*“...es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma.*

*Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo»*

14. En esa línea, para referirnos a la figura jurídica de la prescripción, debemos considerar el Artículo 252° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019/JUS, el mismo que establece lo siguiente:

### **“Artículo 252°.- Prescripción**

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última

<sup>1</sup> Guía Práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionado. Segunda Edición. Visto en <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/LEGIS.PE-Minjus-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador.pdf>

acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que le sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. (...)

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones (...)

(Subrayado agregado)

15. Por su parte el Artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones de SUSALUD aprobado por Decreto Supremo N° 031-2014-SA2 (en adelante, el RIS de SUSALUD), señala lo siguiente:

**“Artículo 8.- Prescripción de la Infracción**

La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó si fuera una acción continuada.  
(...)

(Subrayado agregado)

16. De las normas legales citadas, se verifica que la facultad de la autoridad administrativa, para determinar infracciones, prescribe en el plazo que señalen las normas especiales. En el caso de que dicho plazo no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad administrativa prescribe a los cuatro (04) años.
17. Al respecto, debemos señalar que el plazo de la prescripción comienza con el momento de realización de la acción típica, es decir, el día inicial del cómputo es cuando se realiza el hecho, acción u omisión típica, y ello con independencia de que la Administración tenga o no conocimiento de su comisión.
18. En tal sentido, respecto al cómputo de los plazos de prescripción, el T.U.O de la Ley N° 27444 precisa que el inicio del cómputo de los plazos de prescripción se rige conforme al tipo de infracción de la que se trate. Así, se tiene los siguientes supuestos:
- i) Cuando se trata de infracciones instantáneas o instantáneas de efectos permanentes: Se comienza a contar a partir del día en que la infracción se hubiera cometido;
  - ii) Cuando se trata de infracciones continuadas: Se comienza a contar desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción;
  - iii) Cuando se trata de infracciones permanentes: Se comienza a contar desde el día en que la acción cesó.
19. Por tanto, la prescripción en materia administrativa es aquella figura jurídica que acarrea indefectiblemente la pérdida del “Ius puniendi”<sup>3</sup> del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.
20. Cabe señalar que el Principio del ejercicio legítimo del poder establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup>, establece que la Autoridad Administrativa ejerce única y

<sup>2</sup> Reglamento de Infracciones y Sanciones de SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo 031-2014-SA

<sup>3</sup> IUS PUNIENDI, expresión jurídica latina, utilizada para referirse a la facultad administrativa sancionadora de la Administración Pública

<sup>4</sup> Principio del Procedimiento Administrativo (Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General).

exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.

21. Por lo tanto, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.
22. Por lo que la prescripción, en esencia, garantiza en el administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida, y a la vez, promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción en salvaguarda de la seguridad jurídica.
23. Conforme a lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el TUO de la Ley N° 27444, Artículo 252°, numeral 252.3, se establece que la autoridad competente para disponer la prescripción de oficio y la conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador, es la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización - SAREFIS, en virtud de lo regulado en el Decreto Supremo N° 008-2014-SA, Reglamento de Organización y Funciones de SUSALUD, Artículo 19°, inciso k) y el Decreto Supremo N° 031-2014-SA, Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud, Artículo 8°.

### III. ANÁLISIS DE LAS PRESUNTAS INFRACCIONES

24. En el presente caso, corresponde analizar si las infracciones imputadas mediante Resolución Número Uno del 14 de junio de 2018, se encuentran dentro de los alcances de la normativa que establece la aplicación de la prescripción establecidos en los dispositivos legales antes señalados.
25. Se debe precisar que de la revisión de los actuados se colige que las fechas de los hechos de las infracciones imputadas, relacionadas a la falta de registros en la historia clínica datan del:
  - **Del 25 al 27 de noviembre de 2016**
26. En el presente caso, en función de lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de SUSALUD, se observa que, a partir de la imputación de cargos, esto es, el **25 de junio de 2018**, mediante la notificación de la Resolución de Inicio, el cómputo del plazo para la prescripción que es de 4 años, se interrumpió, según lo señalado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup>.
27. Al respecto, se debe precisar que transcurrió un plazo de **1 año, 06 meses y 29 días** entre la notificación de la Resolución de Inicio y la ocurrencia de los hechos materia de infracción, cómputo que conforme a lo prescrito en el TUO de la Ley N° 27444, se reinicia cuando se evidencia la paralización de la acción administrativa por causa no imputable al administrado, por un lapso de tiempo mayor a los 25 días hábiles<sup>6</sup>.
28. En función de lo señalado en el párrafo anterior, se observa que la Quejada contaba con un plazo de **10 días para presentar sus descargos, el cual venció el 10 de julio de**

<sup>5</sup> **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

**Artículo 252°.- Prescripción.- (...)**

252.2 (...) El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que le sean imputados a título de cargo (...). (...)

<sup>6</sup> **IDEM.**

**Artículo 252°.- Prescripción.- (...)**

252.2 (...) Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. (...)

2018, por lo que, a partir de este momento, la primera instancia administrativa debía emitir el informe final en un plazo no mayor de 30 días hábiles<sup>7</sup>, lo cual debió haberse realizado hasta el **22 de agosto de 2018**; sin embargo, no se realizó sino hasta el **28 de enero de 2021**, por lo que, al no haber un pronunciamiento de la autoridad administrativa de primera instancia, se evidencia la paralización de la acción administrativa que al mantenerse por un lapso de tiempo mayor a 25 días hábiles, significó el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de manera automática, a partir del día siguiente, esto es, el **28 de setiembre de 2018**.

29. Con la emisión del informe final, la SAREFIS contaba con un plazo de 5 días para comunicar a las partes que el PAS se encontraba en fase resolutoria<sup>8</sup>, lo cual debió realizarse hasta el **08 de julio de 2021**; no obstante, recién fue realizado el día **02 de setiembre de 2021**.
30. Teniendo en cuenta este conteo, el plazo que quedaba pendiente de transcurrir era de 03 meses y 28 días, los cuales se cumplieron el **08 de julio de 2021**, contabilizando con ello los cuatro (4) años de ocurridos los hechos materia de infracción; por lo que no le correspondía a la autoridad administrativa a partir de este momento, pronunciarse respecto de los hechos ocurridos entre el **25 y el 27 de noviembre 2016**, puesto que ha operado la prescripción.
31. Por consiguiente, verificando los plazos establecidos en los dispositivos legales señalados precedentemente, se aprecia que la facultad para determinar la existencia de infracciones en este caso habría prescrito el **08 de julio de 2021**.
32. Siendo así, estando a que el Artículo 252°, numeral 252.3 del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones; corresponde a esta Superintendencia, en su condición de órgano competente, declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento.

#### IV. DE LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES

33. Finalmente, considerando que la prescripción se habría producido por una supuesta inacción administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8° del RIS de SUSALUD y el Artículo 252° numeral 252.3 del T.U.O. de la Ley N° 27444<sup>9</sup>; sería pertinente deslindar responsabilidad respecto a si se habría incurrido en una presunta falta administrativa; por lo que corresponde, comunicar lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios, para que proceda conforme a sus atribuciones.

<sup>7</sup> **DECRETO SUPREMO N° 031-2014-SA. REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

**Artículo 15°.- Informe Final de Instrucción**

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de vencido el plazo para la presentación de descargos, habiéndose presentado éstos o no, la IFIS deberá evaluarlos, disponer la actuación de pruebas, cuando corresponda, y elaborar el Informe Final de Instrucción (...).

<sup>8</sup> **IDEM**

**Artículo 16°.- Presentación de Alegatos**

Recibido el Informe Final de Instrucción, la SAREFIS comunicará, dentro del término de cinco (5) días hábiles, a la IAFAS, IPRESS o UGIPRESS sometida a procedimiento, así como a los usuarios constituidos como parte o terceros legitimados, que el PAS se encuentra en fase resolutoria, citándolos para la vista de la causa (...).

<sup>9</sup> **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

**V. NOTIFICACIÓN**

34. Emitido el acto administrativo, que resuelve el procedimiento, conforme lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Artículo 21°, Numeral 3): *"En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado"*, se deberá notificar a:
- La **IPRESS Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins (Seguro Social de Salud)** en su casilla electrónica de SUSALUD N°**20131257750**.
  - La señora **Verónica Jazmín Obando Dávila de Meléndez** a su domicilio sito en **Av. Javier Prado Este N° 1599, Departamento 309, Distrito de San Borja, Provincia de Lima y Departamento de Lima**.
35. Además, lo resuelto se deberá hacer de conocimiento del órgano de sustento del PTS -entiéndase la IPROT-, de acuerdo a lo señalado en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Artículo 255°, numeral 6); asimismo, se deberá notificar con el acto resolutorio a la Alta Dirección y a SADERECHOS conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2014-SA, Artículo 19°, inciso m) y n).

Por tanto, de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Decreto Supremo N° 008-2014-SA; de acuerdo a lo regulado en el Decreto Supremo N° 031-2014-SA; por los fundamentos expuestos y estando a lo formulado en el documento de visto;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** para determinar la existencia de las infracciones atribuibles en el presente procedimiento trilateral sancionador a la **IPRESS Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins**, , identificado con **Código Único N° 00008720 y RUC N°20131257750**:

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER** la conclusión del presente procedimiento trilateral sancionador.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR**, la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Artículo 21°, Numeral 3) a:

- La **IPRESS Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins (Seguro Social de Salud)** en su casilla electrónica de SUSALUD N°**20131257750**.
- La señora **Verónica Jazmín Obando Dávila de Meléndez** a su domicilio sito en **Av. Javier Prado Este N° 1599, Departamento 309, Distrito de San Borja, Provincia de Lima y Departamento de Lima**.

**ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR**, lo resuelto a:

- El Superintendente Nacional de Salud, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2014-SA, Artículo 19°, literal m).
- La Superintendencia Adjunta de Promoción y Protección de los Derechos de Salud-SADERECHOS, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo No 008-2014-SA, Artículo 19°, literal n).

- La Intendencia de Protección de Derechos en Salud (IPROT), por ser el órgano que sustentó el procedimiento sancionador, de acuerdo a lo señalado en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Artículo 255°, numeral 6).
- La Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, conforme a lo establecido en el artículo 252°, numeral 252.3 del T.U.O. de la Ley N° 27444.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

 Firma Digital  
**SUSALUD**  
Superintendencia Nacional de Salud

Firmado digitalmente por RUIZ  
MORENO Richar Alex FAU  
20377985843 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12.04.2022 14:50:19 -05:00

---

**M.C. RICAR ALEX RUIZ MORENO**  
Superintendente Adjunto de la Superintendencia  
Adjunta de Regulación y Fiscalización  
SAREFIS - SUSALUD